



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020-0358  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 19 de enero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Gloria Mercedes López Torres, identificada con C.C. No. 41.764.159., quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra el Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá D.C.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Indica la tutelante que, a través de apoderado judicial la señora María Isabel Acosta radicó demanda ejecutiva con base en un título valor (letra de cambio) por valor de diez millones de pesos, en contra de la aquí accionante. De esta demanda avocó conocimiento el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400306320160078100, en el cual mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó la medida cautelar de aprehensión del vehículo de su propiedad, e inscripción de la cautela en el certificado de libertad del bien mueble.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Señala que, luego de varios acercamientos entre las partes, las mismas acordaron realizar contrato de transacción como instrumento para dar por terminada la obligación, en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), suma que reconoció y en su calidad de demandada pagó en su totalidad a la acreedora. En el contrato de transacción se estableció que, una vez realizado el pago, la parte actora solicitaría la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El día 21 de octubre de 2020, la señora María Isabel Acosta, radicó a través del canal digital correspondiente, memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, adjuntando el contrato de transacción como mecanismo que da fe de la voluntad de las partes, de terminar el proceso de la referencia. Desde dicha fecha a la actualidad el accionado no le ha dado el impulso procesal que el mismo requiere.

Se aduce como perjuicio irremediable que, para el caso concreto se configura en el entendido que ante la negativa del Juzgado de terminar el proceso y decretar el levantamiento de la medida cautelar, se le ha hecho imposible realizar cualquier tipo de negocio jurídico con el automóvil en mención, en razón a que en el certificado de tradición y libertad del vehículo, aún está registrada la cautela ordenada por el Juzgado, de lo que se colige que para el año 2021, se verá en la necesidad y en la obligación de pagar el impuesto vehicular y demás rubros que genera el automóvil.

- b) *Petición:* Se ordene al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C., que de manera inmediata proceda a dar el impulso procesal al trámite solicitado y decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares de conformidad a lo plasmado en el acuerdo de voluntades.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Dentro de la oportunidad legal, el Juzgado accionado no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos de la parte accionante por cuenta del Juzgado convocado?

**8.- Procedencia de la acción de tutela:**

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

***5.1. Requisitos generales de procedencia***

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, **cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>[1]</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>[2]</sup>.**

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>[3]</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>[4]</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

***5.2. Requisitos específicos de procedencia***

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>151</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:*

*- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>161</sup>.*

*- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>171</sup>.*

*- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>181</sup>.*

*- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>191</sup>.*

*- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>1101</sup>.*

*- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>1111</sup>.*

*- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>1121</sup>.*

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>1131</sup>.*

De igual manera, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T – 186 de 2017, respecto a la mora judicial para la procedencia de la acción de tutela:

*“... La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.*

*En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

*La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.*

*15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigo, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.*

*15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela...”*

**b.- Caso concreto - Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.**

En este punto, se advierte que el Juzgado accionado, guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte del Despacho convocado, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

En tal sentido, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la parte accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, fue presentada por la parte demandante ante el Juzgado convocado, dentro del proceso 2016 – 781, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sin embargo, a la fecha no ha sido resuelta dicha solicitud.

En tal sentido, encuentra el Despacho la procedencia del amparo deprecado por la vulneración al debido proceso, al existir una mora judicial en la toma de la decisión de fondo respecto a la solicitud de terminación del proceso, que, si bien se pudo ocasionar por las cargas existentes en el despacho judicial, es un derecho de los demandados que se le resuelva sobre la misma, habiendo una prolongación injustificada para la determinación que en derecho corresponda.

Por lo anterior, procederá este Despacho Judicial a ordenar al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C., adoptar las decisiones respectivas y de fondo en referencia a la solicitud presentada de terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **GLORIA MERCEDES LÓPEZ TORRES**, identificada con C.C. No. 41.764.159., contra el **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la vulneración



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

del derecho al debido proceso por mora judicial, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total requerida en esta acción, tomando las decisiones a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT